## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4756 - 2011 SAN MARTIN

Lima, diez de setiembre de dos mil doce.-

## VISTOS; Y CONSIDERANDO:

PRIMÉRO.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por don Juan Aurelio Sandoval Triveños, de fecha veintidós de junio de dos mil once, a fojas doscientos diez, contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento noventa y siete que confirmando la sentencia apelada, declara infundada la demanda; el cual reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

**SEGUNDO.-** Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

<u>TERCERO</u>.- Que, los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso: que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

<u>CUARTO.</u>- Que la parte recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 denuncia como agravios:

a) Interpretación errónea del artículo 966 del Código Civil; el Juzgador le ha dado a esta norma una interpretación distinta a la que legítimamente le corresponde, al caso en concreto. El Colegiado al confirmar la sentencia de primer grado ha incurrido en errónea interpretación, porque se ha basado únicamente en los artículos 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil, que regulan que la carga de la prueba corresponde a



## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4756 - 2011 SAN MARTIN

quienes afirman hechos, añadiendo que el actor no los ha cumplido, lo que no és cierto, porque el artículo 50 del Código Procesal Civil, establece que el Juez debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y debió hacer uso de las pruebas de oficio para alcanzar los objetivos del proceso, que es a la vez garantía constitucional, ocurriendo todo lo contrario, se hizo una cerrada defensa a favor de la parte emplazada. Siendo así, los operadores jurídicos debieron hacer uso supletorio de los artículos 122 inciso 5), 185, 188, 194 del Código Procesal Civil, orientándolo sobre las causales de nulidad de sentencias, que oportunamente ya fueron presentadas por su parte, que también no fueron ameritadas al momento de tomar una decisión final; y b) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, de los artículos 51 y 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pues no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado sin justa causa actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y ha sido hecha en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales que son de interés público y de cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad, que es lo que están solicitando a través del presente recurso.

QUINTO.- Que, las instancias de mérito han valorado los medios de prueba presentados por las partes procesales y han llegado a la conclusión que éstos no acreditan la pretensión del actor, porque el terreno en litigio se encuentra fuera de la propiedad del terreno legal del demandante, no existiendo superposición de las propiedades acreditadas por el actor y el demandado. Siendo así, este Supremo Tribunal no advierte la vulneración de la norma material denunciada, ni del derecho al debido proceso, pues del sustento esgrimido por el recurrente no se advierte la incidencia directa de la infracción denunciada, sólo se limita a señalar fundamentos fácticos con la intención de que se efectúe una



### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4756 - 2011 SAN MARTIN

revaloración de las pruebas y se declare la nulidad de la sentencia de vista, porque el fallo no le fue favorable, propósitos que no se condicen con los fines de este recurso extraordinario; por consiguiente, el presente recurso deviene en improcedente.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Juan Aurelio Sandoval Triveños de fecha veintidós de junio de dos mil once, a fojas doscientos diez, contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento noventa y siete; en los seguidos por el recurrente contra don Huber Rios Tangoa, sobre Deslinde; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

**ACEVEDO MENA** 

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

**VINATEA MEDINA** 

**TORRES VEGA** 

SANTA MARIA MORILLO

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rofa Diaz A evedo De la Salade Derecho Constitucionaly Social Secretaria

Permanente de la Corre Suprema

Aepr/Cge.

11 ENE. 2013